

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pis: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 55.

Tres Reales órdenes relativas á la observancia de los tres puntos que las mismas contienen.

El Excmo. Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr: De Real orden, y para los efectos consiguientes, remitió á V. E. los adjuntos ejemplares espedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, de las leyes decretadas por las Cortes y sancionadas por S. M. relativas, una al modo con que han de proceder en la formacion de las leyes los dos Cuerpos colegisladores, otra al levantamiento de los sequestros ejecutados en virtud de Real decreto de 16 de Setiembre último, y otra á la concesion de una amnistía por los actos políticos anteriores á la promulgacion de la Constitución.

Ejemplar 1.º

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus

sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Atr. 2.º El Rey, ó quien ejerza su Autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios de entre los que los sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y Tutor del Rey menor se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz, al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey, ó por el otro Cuerpo colegislador,

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independenciam del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y Eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á U. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = José Landeró.

Ejemplar 2.º

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda sin efecto el Real Decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia, que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputa-

do Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á U. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = José Landeró.

Ejemplar 3.º

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad, la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara la mas amplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina, y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Cortes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistía que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.º El espresado olvido ó amnistía no se extiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda espedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes un nuevo proyecto de ley para estender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á U. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837 = José Landero.

Cuya Real orden y ejemplares he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Badajoz 18 de Agosto de 1837. = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM. 56.

Real orden sobre la racion que se ha de abonar á cada caballo en operaciones de guerra.

El Excmo. Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue: — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente, en el que por motivo de haber solicitado el Coronel del regimiento de Caballería de León 2.º Ligero, que por las oficinas de Ejército del distrito de Castilla la Nueva abonasen dos celemines de cebada por racion de cada caballo de dicho cuerpo en la época en que estuvo empleado en la persecucion del cabecilla Gomez, propuso el Inspector general de la espresada arma, que á toda la Caballería del Ejército empleada en la guerra se hiciese el indicado suministro; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de Guerra, en 10 de Julio último, que á cada caballo de los que estén en operaciones, se suministren por racion dos celemines de cebada y media arroba de paja, ó en defecto de esta última especie, una arroba de yerba seca: que el aumento del medio celemin de cebada se verifique solo en los dias en que los caballos se hallen en operaciones activas, graduándolo los Generales en Jefe, Capitanes generales ó Comandantes generales, á cuyas órdenes se empleen; y por último, que las raciones atrasadas que devenguen en los cuerpos no se les abonen en especie y si en dinero al precio prevenido por Reales órdenes, y á razon de celemin y medio que es la racion ordinaria. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 22 de Agosto de 1837. = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM 57.

Real orden para que se lleve á debido efecto la de 30 de Octubre de 1836, que trata sobre la pena que se ha de imponer á los desertores de nuestras filas.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que dirigió á este Ministerio el Brigadier D. Ramon Maria Narvaez,

en la que como Jefe que era de la division de Vanguardia del Ejército de operaciones del Norte, para evitar que condisese la desercion que se habia notado en su division, proponia que el individuo de tropa que fuera aprehendido con sospecha de prófugo, fuese puesto por su cuerpo en consejo de guerra y resultando probado el delito de desercion quedase condenado á muerte, indicando igualmente se circule á los pueblos orden con penas las mas severas á las Justicias si abigan y no proceden á la aprehension de los desertores Enterada S. M., y con vista de las razones que tuvo presentes al expedir la Real orden de 30 de Octubre de 1836, que trata de la pena que debe imponerse á los desertores de nuestras filas al bando rebelde que han sido aprehendidos con las armas en la mano, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo espuesto sobre este asunto por el Tribunal especial de Guerra y Marina que se llevé á efecto lo resuelto en dicha Real orden por no haber necesidad de nueva aclaracion, habiendo mandado al propio tiempo S. M. se prevenga á los Generales en Jefe que repitan sus bandos todos los meses para que no se confundan ni haya dudas sobre los que caducan por las alteraciones de las circunstancias particulares de los Ejércitos y los que han de regir y observarse como vigentes. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 23 de Agosto de 1837 = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM. 58.

Para que los Comandantes de Armas y Justicias de los pueblos de esta Provincia arresten á los quintos y demás soldados que caminen sin pasaporte de la Capitanía general, y los remitan á su disposicion.

He visto con sentimiento la escandalosa desercion cometida por los quintos del último reemplazo, particularmente en la marcha al depósito de Leganés, desercion que parece debe estar apoyada en parte en la tolerancia que hallan en los pueblos. Es un deber mio hacer entender á los Comandantes de Armas y Justicias de los del distrito de mi mando la obligacion que tienen de perseguirlos y aprehenderlos con el auxilio de la Milicia Nacional, recorriendo con frecuencia sus respectivos términos: en su consecuencia, les recuerdo y encargo por el mejor servicio de S. M. que observen una esquisita vigilancia en el particular con los quintos de sus respectivos pueblos que se presenten en ellos, igualmente que con los transeuntes, en la inteligencia de que todos los individuos de dichas clases que no vayan autorizados con pasaporte de esta Capitanía general, los deberán arrestar y conducir á mi disposicion para imponerles las penas de ordenanza. Igual vigilancia observarán con los desertores del Ejército, pues son repetidas las comunicaciones que recibo de los Gefes de los cuerpos, en reclamacion de individuos particularmente naturales de este

país que han cometido tan feo crimen en circunstancias tan críticas como las presentes. Por lo tanto me prometo del celo de espresadas Autoridades cumplirán exactamente con el deber que les impone su destino en esta parte; pues en otro caso incurrirán en la responsabilidad marcada por Reales órdenes, á que creo no darán lugar como tan interesados en el triunfo de la causa que defendemos. Badajoz 25 de Agosto de 1837. = Juan Aldama.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de Alcántara.

Nota de las fincas de que se compone el secuestro de D. Fernando Peñaranda, vecino que fue de Valencia de Alcántara, y se celebra su arriendo por un año el dia 17 del próximo Setiembre, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, en la casa oficina de la Comision de Arbitrios de Amortizacion en esta villa, ante el Sr. Subdelegado de Rentas Nacionales del partido, y Escribano de la misma, y son las que á continuacion se espresan.

Primeramente una Casa en Valencia, en la calle de Valverde.

Un Cercado al sitio de San Jinés, murado, de 4 fanegas en sembradura.

Un Olivar, murado, al mismo sitio, con 173 pies.

Otro id., cercado, con 21 pies, con sus paredes ruinosas.

Id. otro, murado, al sitio de la Raudona, con 16 pies.

Id. otro Olivar, de 53 pies, al sitio de San Blas.

Id. una tapada, llamada Perera, con 371 pies de alcornoque.

Id. otra con un cerco, 142 castaños y 33 alcornos, al sitio del Arroyo de la Morera.

Id. un Soto de castaños, al sitio de la Morera, con 125 pies.

Id. otro de 33 pies, al sitio de Arroyo de los Zarullos.

Id. otro de 70 pies, y 48 plantas de castaño, al sitio de la Fuente del Gobernador.

Id. otro Soto, de 21 pies de castaño, y una fanega de tierra, al sitio de la Manga del Fraile.

Un Olivar de 255 pies, al sitio llamada de Balancho, en término de San Vicente.

Id. otro de 132 pies, al sitio del Vachon, y sus paredes en mal estado.

Id. otro de 42 pies, al sitio de la calleja de Fargallo.

Id. otro de 19 pies, á la Ribera de Alcolino.

Una Viña de 17 peonadas, de 500 cepas, al sitio del Avellano.

Id. otra de 8 peonadas, al sitio de la Zafra.

Id. un Cercado, al sitio del Paredon, de 3 fanegas de tierra.

Id. una suerte de tierra, de cabida de 8 fanegas, al sitio del Muro de Salvado.

Id. dos Cercados pequeños, al sitio de las Puertas de S. Francisco.

Id. una Casa, pequeña, en la calle de Valverde, en Valencia, muy deteriorada.

Id. otra en San Vicente, con su corral en la calle de Salorino.

Alcántara 21 de Agosto de 1837. = Subdelegado, L. Domingo Marcelo.

En el mismo sitio, dia y horas que las anteriores, se rematarán las fincas que pertenecieron en la villa de Cadalso, al estinguido convento de los PP. Trinitarios de Ciudad-Rodrigo, y son las siguientes:

Una Casa, en la villa de Cadalso.

Un Lagar de aceite con su viga.

Cuarenta Olivares, todos en término de dicha villa, con 1644 pies.

Alcántara 21 de Agosto de 1837. = L. Domingo Marcelo.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de Trujillo.

Á solicitud del Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion de esta ciudad, he formado expediente para la subasta en arrendamiento de los fincas sitas en esta jurisdiccion, cuyas designaciones de nombres, monasterios y conventos á que pertenecieron, y cantidad prefijada por tipo, es á saber:

La cerca del Cancho hueco, del convento de santa Maria de Trujillo, su cantidad designada 200 rs.

Otra llamada Viña y Huerto de la Matea, que fue de dicho convento, su cantidad designada 30 rs.

Otra llamada del Lagar, que fue de dicho convento, su cantidad designada 70 rs.

Las cercas Tamayo, Arenal y el Olivar, que fue de dicho convento, su cantidad designada 240 rs.

La cerca de las Viñuelas, que fue de dicho convento, su cantidad designada 260 rs.

Otra llamada á Valdesequera, que fue de dicho convento, su cantidad designada 250 rs.

Otra llamada del Espino, que fue de dicho convento, su cantidad designada 140 rs.

Otra nombrada de la Portada, que fue del mismo convento, su cantidad designada 160 rs.

Otra llamada del Matalero, que fue del convento de S. Pedro de Trujillo, su cantidad designada 30 rs.

Otra Cerca en Aldea Centenera, que fue de id., su cantidad designada 64 rs.

La Huerta del convento de frailes de S. Francisco de Trujillo, su cantidad designada 500 rs.

Los Corrales junto al convento de la Merced de id., su cantidad designada 44 rs.

La dehesa Rivilla de Dientes, que fue del monasterio de Guisando, su cantidad designada 1300 rs.

La tierra llamada Pinarejo, que fue del convento de S. Esteban de Salamanca, su cantidad designada 130 rs.

La suerte de tierra llamada Casas de Yuste, que fue del monasterio de Yuste, su cantidad designada 220 rs.

Cuyo remate de todas se ha de verificar el dia 20 de Setiembre próximo, á la hora de las diez de su mañana, en la casa Administracion de Rentas Nacionales de este Partido. Trujillo 24 de Agosto de 1837. = El S. I.

Andres Gomez Holguin.

NOTA. El pliego de condiciones está de manifiesto en citada Comision de Arbitrios de Amortizacion.